

«Mueran los perros cristianos» Textos sobre el Marquesado del Cenete en la década de 1520*

Julián Pablo Díaz López

Universidad de Almería

padilo@ual.es

Recibido: 12 Mayo 2011 • Revisado: 05 Septiembre 2011 • Aceptado: 29 Septiembre 2011 • Publicación Online: 15 Diciembre 2011



RESUMEN

El trabajo aporta textos procedentes del Archivo Nacional de Cataluña. Nos ponen de relieve los juegos de poder entre los grupos sociales del marquesado del Cenete en los años veinte del siglo XVI: los moriscos colaboracionistas, los que se oponían a la gestión del gobernador y sus ayudantes, los representantes de la autoridad de los señores. Permiten también acercarse a uno de los primeros señoríos creados en el Reino de Granada tras la conquista cristiana. Además, los documentos son un ejemplo más que abunda en la idea de los señoríos como entidades generadoras de ingresos para sus propietarios y una muestra de que se puede leer de manera diferente la fiscalidad del Reino de Granada en esta época. En fin, también se trata de un territorio en el que el pacto por la renta está presente desde su constitución. Un pacto que interesaba a los marqueses para mantener sus ingresos y a los moriscos para conseguir la permisividad de sus costumbres.

Palabras clave: Reino de Granada, Cenete, Mencía de Mendoza, fiscalidad, renta.

ABSTRACT

This research about Cenete marquisate comes from some texts in Catalonia National file. It points the power of some social groups in this area in the twenties of the 16th century. We can get information about the Moorish, those who were against the power noblemen and governors. It also allows us to know one of the first dominions in Granada reign after the Christian conquest. Moreover these papers are one of the examples to show dominions bring

* Este trabajo se ha efectuado en el marco del Proyecto de Excelencia PO7-HUM-02542 de la Consejería de Innovación y Ciencia de la Junta de Andalucía, bajo el título de «Granada y la Corona de Castilla: hacienda y fiscalidad». Este proyecto es integrante de la red temática de investigación cooperativa sobre hacienda y fiscalidad Arca Comunis (<http://www.arcacomunis.uma.es>).



about income for their owners but also a different way to study Granada reign taxation at this time. It is also a way to deal the Marquess and the Moorish, the first one to get income and the second to preserve their costumes.

Keywords: Granada reign, Cenete, Mencía de Mendoza, taxation, income.

El marquesado del Cenete, ubicado en el Reino de Granada, en las comarcas orientales de Sierra Nevada, se constituyó antes de la culminación de la guerra de conquista. La cesión en señorío de los territorios que lo conformaban al cardenal D. Pedro González de Mendoza comenzó en 1490, cuando los Reyes Católicos le entregaron las villas de Aldeire, la Calahorra, Ferreira y Dólar. Pocos días después cedieron Xérez con su barrio de Alcázar, Lanteira y Alquife a su hijo D. Rodrigo Mendoza¹. Se trataba de recompensarles la ayuda prestada en la guerra de Granada y los gastos derivados de ella. Culminaban también las aspiraciones del cardenal en cuanto a legitimación de los tres hijos que había tenido, ya conseguida años antes, y a la constitución de mayorazgos en su favor. El territorio del señorío se completó en 1492 cuando la Corona vendió Huéneja a D. Rodrigo, el hijo mayor, ya primer marqués², con objeto de saldar las deudas contraídas durante la guerra. Estas villas se añadieron a otras que ya poseía el cardenal en Guadalajara y Valencia³.

Desde los primeros momentos de su posesión del territorio del marquesado tanto el cardenal Mendoza como D. Rodrigo se preocuparon de allegar en su beneficio cuantos ingresos se pusieron a su alcance. Procuraron ir incorporando a su hacienda todas las rentas posibles, incluidas las eclesiásticas, aprovechándose de la debilidad de la Corona y del interés de los monarcas por buscar el apoyo de las casas nobiliarias a su gestión⁴, limitando al tiempo el poder de la Iglesia y construyendo un fisco propio. En resumen, D. Rodrigo Mendoza mantuvo la fiscalidad mudéjar de forma directa o disfrazada. Usurpó las alcabalas con la benevolencia de la Corona⁵. Consiguió la cesión de las tercias reales de los escasos cristianos viejos que poblaban

¹ Sección Nobleza del Archivo Histórico Nacional [SNAHN], Osuna, leg.1887, d.2.

² SNAHN, Osuna, leg.1896, d.3.

³ La construcción del patrimonio del cardenal puede seguirse de forma minuciosa en Alfonso Franco Silva, «La herencia patrimonial del gran cardenal de España D. Pedro González de Mendoza», *Historia, instituciones, documentos*, 9 (1982), págs. 453-490. La época del primer marqués D. Rodrigo ha sido estudiada de forma minuciosa en Manuel Gómez Lorente, *El marquesado del Cenete (1490-1523)*, Granada, 1990 (tesis doctoral inédita).

⁴ Ángel Galán Sánchez, «Ser noble o llegar a serlo: el dinero del rey, el estado y la condición nobiliaria en el reino de Granada», en Julián Pablo Díaz López, Francisco Andújar Castillo y Ángel Galán Sánchez (eds.), *Casas, familias y rentas. La nobleza del reino de Granada entre los siglos xv-xviii*, Granada, 2010, pág. 427.

⁵ Luis Salas Almela, «La fiscalidad, el estado moderno y la historiografía nobiliaria: estados fiscales y nobleza castellana (siglos xvi y xvii)», *Tiempos Modernos*, 8 (2003), pág. 2.

las tierras y cobró los dos tercios de los cristianos nuevos después de la conversión. Obtuvo la percepción de otras rentas pertenecientes a la Iglesia como la totalidad de los diezmos al haber conseguido su disfrute mediante una bula del papa Julio II en 1505⁶. Disfrutó de las procedentes de regalías reales como las carnicerías, tiendas, mesones, panaderías y otras. Completó el panorama apropiándose de todos los bienes habices y cobrando sus rentas⁷. Incluso aplicó otros impuestos propios como la cebada del baño, pagada por todos los moriscos por la utilización de esas instalaciones, de las que se había apropiado. Una fiscalidad abusiva que se justificaba al tiempo con una gran permisividad en las costumbres, una elevada tolerancia del señor con sus vasallos moriscos. En este aspecto también es singular el Cenete respecto a otros territorios del reino granadino. D. Rodrigo era, además, uno de los nobles más indisciplinados y de los menos proclives a seguir los dictados de la Corona en cuanto a la aculturación de la minoría (mayoría aplastante en su marquesado) morisca⁸.

El 22 de febrero de 1523 murió en Valencia el primer marqués. Le sucedió su hija D.^a Mencía de Mendoza. En ese momento tenía solo 15 años. Se casaría al año siguiente con D. Enrique de Nassau, conde de Nassau, un hombre muy cercano a Carlos V. Las tensiones que había controlado D. Rodrigo durante años afloraron de nuevo en el territorio del Cenete. La red de alianzas hábilmente tejida con los poderes intermedios del marquesado, con los alguaciles, mayordomos, jurados de los nuevos concejos e incluso algunos alfaquíses se resquebrajaba⁹. En la década de los años veinte tenemos unas cuantas muestras documentales de cómo se desarrollaron esas tensiones y cómo fueron solucionadas por la casa de los marqueses o por la justicia real. Ese es, precisamente, el hilo conductor de los textos que motivan este trabajo y que se recogen al final del mismo.

Los documentos, junto a un importante conjunto que supera el medio centenar de legajos sobre el marquesado del Cenete, han tenido un recorrido sorprendente. Custodiados originalmente en el archivo de la familia Mendoza en su palacio

⁶ SNAHN, Osuna, leg.1897, d.6.

⁷ Julián P. Díaz López, «Usurpar, rentabilizar y encubrir: la gestión de los habices del marquesado del Cenete en la época morisca», en D. Menjot, M. Sánchez Martínez, *El dinero de Dios. Iglesia y fiscalidad en el occidente medieval (ss. XIII-XV)*, Madrid, 2011, págs. 207-222.

⁸ Ángel Galán Sánchez, «El reino de Granada y los reyes de Castilla en unos años decisivos. Del conflicto a la estabilización (1511-1514)», en P. J. Arroyal Espigares, E. Cruces Blanco y M. T. Martín Palma, *Cedulario del reino de Granada (1511-1514)*, Málaga, 2008, pág. 28. Los pactos en los que se fueron basando las diferentes etapas de permisividad se pueden seguir de forma precisa en mi trabajo: J. P. Díaz López, «El precio de la permisividad. Tensiones y pactos por la renta en el marquesado del Cenete en la época morisca», en prensa.

⁹ El papel de estos hombres ha sido puesto de relieve en el trabajo de Ángel Galán Sánchez, «'Fuqaha' y musulmanes vencidos en el reino de Granada (1485-1520)», en A. Echevarría Arsuaga (ed.), *Biografías mudéjares o la experiencia de ser minoría: biografías islámicas en la España cristiana*, Madrid, 2008, págs. 329-383.

de Valencia, al enlazar ésta con los Requesens fueron trasladados a Barcelona, a su mansión del barrio gótico. Al ser derruida en 1921, fueron donados a la Compañía de Jesús. Desde entonces hasta este mismo año 2011 han sido custodiados en el Centro Borja de Sant Cugat del Vallés. Fruto de un convenio entre este centro y el Archivo Nacional de Cataluña, se han depositado en este archivo¹⁰. En concreto, el fondo del marquesado del Cenete recoge importantes documentos sobre la hacienda señorial en los siglos XVI y XVII; correspondencia entre las autoridades de las villas, los empleados del señorío, administradores, tesoreros y los señores; disposiciones testamentarias, etc.

El contexto concreto en el que se enmarcan es el siguiente. Por un lado, los sectores más radicales entre los cristianos nuevos del Cenete, los más opuestos a la política fiscal desarrollada años atrás por el primer marqués, pensaron sacar partido de la nueva situación creada a la muerte de D. Rodrigo. Varios factores les animaban: las noticias de revueltas antiseñoriales desarrolladas en otros territorios de la Corona de Castilla e incluso en comarcas cercanas¹¹; el relativo vacío de poder dejado por la figura omnipresente del primer marqués; y la juventud e inexperiencia de su hija. Así, pocos meses después de acceder ésta al marquesado se produjo la denuncia contra un exaltado, Rubaqueyle, «revolvedor e alborotador de pueblos e personas». Un grupo de moriscos colaboracionistas le acusaba de andar «sizañando y alborotando a los vezinos deste dicho marquesado diziendoles que estaban avasallados de los perros cristianos, que se alçen y alçados que mataran a todos los cristianos» (documento 1). Algún tiempo después, otros vasallos más moderados, apoyados por grupos de vecinos del lugar de Aldeire, denunciaban al gobernador Francisco de Molina y al alcaide de la Calahorra, Alonso Negrete. Les acusaban de perjudicar a los vecinos en la valoración y en el cobro de determinadas rentas, habiendo encarcelado a algunos de ellos sin ningún motivo real (texto 4). Los colaboracionistas hicieron piña con las autoridades, con el poder derivado directamente de los señores.

Por otro lado, los otros dos textos (2 y 3 de la relación) nos muestran las actuaciones de los marqueses para frenar descontentos y *favorecer* a sus vasallos. Poco tiempo después de su boda, en 1526, la marquesa D.^a Mencía y su marido viajaban al Cenete con el objetivo de mejorar el gobierno y acrecentar las rentas. Para ello analizaron

¹⁰ La documentación depositada en el Archivo Nacional de Cataluña prácticamente ha conservado las referencias que tenía en su anterior ubicación. Las actuales referencias de los textos que se incluyen al final son las siguientes: ANCI-960-T, leg. 119, doc. 66 (texto 1); leg. 136, doc. 2 (textos 2 y 3); leg. 117, doc. 5 (texto 4). El Archivo del Palau Requesens fue utilizado de forma pionera por Manuel Gómez Lorente en su espléndida tesis titulada *El marquesado del Cenete (1490-1523)*, Granada, 1990, sorprendentemente aún inédita.

¹¹ Javier Castillo Fernández, «Conflictos y protestas populares en el reino de Granada (1504-1521)», en Francisco Sánchez-Montes González, Juan L. Castellano Castellano (eds.), *Carlos V europeo y universalidad*, Granada, 2001, vol. 4, págs. 175-210.

todas las cuestiones problemáticas y dictaron nuevas instrucciones al gobernador. Ordenaban a Francisco de Molina y al mayordomo mayor, Lope de Barzena, denominado *receptor* en el documento, que pusieran en práctica una serie de disposiciones. Se recogen en los textos las más interesantes. En cuanto al adoctrinamiento obligatorio de los conversos, ordenado por las provisiones reales de 1511-12¹², se determinaba que en el Cenete se llevase a cabo por los clérigos de las parroquias «con mucha templança e moderaçion». Una apreciación en línea con la filosofía desarrollada por el primer marqués durante todo su mandato. En cuanto al cobro de las rentas de la seda y el lino, a consecuencia de protestas de algunos vecinos, recriminaban los marqueses a los cobradores que se aprovechaban poniendo ellos los precios a su favor. Mandaban al gobernador que controlase el cobro y procurase que los precios favoreciesen siempre a los productores. Ordenaban también que se revisasen los arrendamientos de las haciendas de habices, que «son nuestras e perteneçen a nuestro mayorazgo» para controlar el pago de sus importes y que ningún arrendatario pudiese esquivarlos¹³. También decretaron que las autoridades controlasen de forma minuciosa el pago de impuestos como los derechos de las pregonerías (destinado a cubrir los sueldos de los pregoneros del Cenete) y de los baños (como una gabela personal por su utilización, puesto que su propiedad era de los marqueses). En el mismo día determinaron que se construyesen iglesias en los pueblos que aún no las tenían, que se reparasen otras y que se instalasen campanas en las que faltasen. Y que se hiciese lo mismo con los baños, construyendo uno en Aldeire, otro en Lanteira y reparando todos los demás (texto 4). Ambas disposiciones tenían una doble finalidad inequívoca: mantener las costumbres propias de los moriscos pero a cambio de un impuesto inventado años antes por D. Rodrigo (el pan del baño); contentar a la Iglesia pero controlando el cobro de todos los diezmos eclesiásticos y el arrendamiento de los antiguos habices de las mezquitas.

El trasfondo de todos los textos tiene un *leit motiv* concreto que los conduce: la renta. Desde un doble punto de vista: por parte de los marqueses, mantener su control e intentar acrecentarla; por la comunidad de los vencidos, procurar aminorarla y sacar los máximos beneficios posibles por su pago. Pero, como la estructura social del Cenete no era monolítica, las posturas se pueden concretar de forma esquemática del siguiente modo. Los sectores más enfrentados al poder señorial se oponían fron-

¹² Todas las medidas están recogidas en P. J. Arroyal Espigares, E. Cruces Blanco y M. T. Martín Palma, *Cedulario del Reino de Granada (1511-1514)*, Málaga, 2008, págs. 71-82. Su comentario y estudio crítico en Á. Galán Sánchez, «El reino de Granada y los reyes de Castilla...», págs. 20-23, así como en *idem*, *Una sociedad en transición...*, págs. 96-98.

¹³ Sobre la apropiación y el control que los marqueses desarrollaron sobre las haciendas de habices, véase J. P. Díaz López, «Usurpar, rentabilizar y encubrir: la gestión de los habices del marquesado del Cenete en la época morisca», en D. Menjot y M. Sánchez Martínez, *El dinero de Dios. Iglesia y fiscalidad en el occidente medieval (ss. XIII-XV)*, Madrid, 2011, págs. 207-222.

talmente al pago de algunas de las rentas y las denunciaban como injustas e ilegales, caso del denominado magrán, por ejemplo¹⁴. Los grupos más moderados se querrelaban por la vía judicial para conseguir la eliminación de los abusos de las autoridades. Los cobradores de las rentas se aprovechaban de su poder para sacar el mejor partido de ellas. En este contexto, los marqueses van a procurar aparecer siempre como entes desvinculados de sus autoridades. Así procuraban que los ataques legales de los moderados se dirigieran contra el gobernador y no contra ellos. Que todos los viesen como favorecedores de sus vasallos, puesto que en las ordenanzas dirigidas a sus poderes locales dictaban normas que impedían los abusos de gobernadores y alguaciles. En definitiva, presentarse siempre como protectores de los vecinos del marquesado, interesados por su bienestar.

Los documentos nos ponen de relieve ejemplos de las diversas actuaciones de grupos de personas del Cenete, de sus alianzas y de las tensiones que se desarrollaban entre ellos. El grupo de los colaboracionistas, integrado por los Abenchapela, el padre, cadí, y su hijo, vecinos de Aldeire; Hernando el Dodax, vecino de la villa de Lanteira; Zebrián Çamar, vecino de Aldeire; Hernando el Basa, vecino de Lanteira; Gil Algilién, vecino de Xérez; Juan Aduladín, intérprete, miembro de una de las familias más influyentes del marquesado y de otras comarcas del Reino de Granada, como los Vélez, el valle del Almanzora o la Hoya de Baza. El sector de los opuestos al poder de los marqueses, pero moderados en sus actuaciones, en el que encontramos a Garçia Beçetin, Diego el Maleh (que serán años después los firmantes del acuerdo de 1546 entre los vasallos y los marqueses) y otros vecinos de Aldeire. Además hallamos opositores radicales, como el ya nombrado Alonso Rubaqueyle. Frente a él, autoridades y servidores directos de la marquesa, como Francisco de Molina, que ya era gobernador con D. Rodrigo; Alonso Negrete, alcaide de la Calahorra; Juan Delgado y Cristóbal de Argote, alguaciles del marquesado.

Los textos son, en resumen, un ejemplo más que abunda en la idea de los señorios como entidades generadoras de ingresos para sus propietarios y una muestra de que se puede leer de manera diferente la fiscalidad del Reino de Granada en esta época. Los territorios eran una forma más, fundamental eso sí, de allegar recursos para que sus titulares siguiesen manteniendo la opulencia como signo primordial de su estilo de vida. Con dos particularidades propias del Cenete. Aquí los marqueses contaban con una mayoría de población vencida sobre la que, ya en los primeros años del siglo, el marqués D. Rodrigo había establecido una fiscalidad claramente diferenciada respecto a la de los cristianos viejos. Una comunidad neoconversa con la que se podía negociar porque estaban dispuestos a pagar un precio por el mantenimiento de sus costumbres y de su *modus vivendi*. Por otro lado, para la investigación

¹⁴ Julián P. Díaz López, «El precio de la permisividad. Tensiones y pactos por la renta en el marquesado del Cenete en la época morisca», (en prensa).

sobre fiscalidad son también textos novedosos. Nos permiten observar las punciones fiscales desde una nueva perspectiva. Como un factor en permanente dinámica. Ni los conceptos hacendísticos ni las actuaciones de las personas permanecían fijos en el tiempo. Los parámetros de los impuestos, lo que integraban y lo que se pagaba cambiaban según los intereses de los marqueses. Cómo éstos intentaban rehacer el pacto por la renta y mantenerlo de la forma más beneficiosa posible para sus intereses, ampliando la permisividad de los conversos. Cómo los representantes de la comunidad conversa, el gobernador, los mayordomos, los opositores establecían permanentemente diferentes juegos de poder, alianzas o enfrentamientos entre ellos. En definitiva, una forma de análisis diferente que puede enmarcarse en la denominada nueva historia de la fiscalidad.



Textos

1. 1523, SEPTIEMBRE, 13. LA CALAHORRA

Averiguaciones realizadas por don Francisco de Molina, gobernador del marquesado y Juan Delgadillo, alguacil, entre diversos vecinos por la denuncia contra Rubaqueyle, vecino de Xérez por soliviantar los ánimos de algunos para que no paguen rentas al marquesado y se subleven.

ANCI-960-T, leg. 119, d. 66.

Muy noble señor Françisco de Molina, alcaide y gobernador del marquesado del Cenete, etc. Juan Delgadillo, alguaçil deste marquesado, paresço ante vuestra merçed e acuso criminalmente a Alonso Rubaqueyle, vezino de la villa de Xérez e digo que hansi es quel susodicho, con poco temor de Dios e de la justicia de su señoría, el dicho Rubaqueyle a andado y anda sizañando y alborotando a los vezinos deste dicho marquesado diziendoles que estaban avasallados de los perros cristianos, que se alçen y alçados que mataran a todos los cristianos que estan en el dicho marquesado [...] e asimismo el susodicho anda ocupando las rentas de su señoría diciendo a los vasallos del dicho marquesado que no paguen derechos ningunos, de lo qual las rentas de su señoría y sus tierras e vasallos reçiben mucho daño e perjuzio. Por ende a vuestra merçed pido y suplico mande aver información de lo susudicho e veida e sabida la verdad le condene al dicho Alonso Rubaqueyle a las mayores e mas graves penas en derecho estableçidas como asyzañador y alborotador de pueblos y sobre todo pido cumplimiento de justicia.

El dicho señor gobernador dixo que avía e ovo por presentada la dicha acusacion e que diese información bastante de lo susodicho e quel estaba presto de hazer justicia.

Por después de lo susodicho en la dicha villa de la Calahorra en treze días del mes de setiembre de mill e quinientos e veynte e tres años el dicho señor gobernador

mando a mi el dicho escrivano la notifique al dicho Alonso Rubaqueyle e que responda dentro tres días primeros siguientes.

Este dicho día yo el dicho escrivano ley e notifiqué la dicha acusación al dicho Alonso Rubaqueyle, el qual dixo que la niega. Testigos Juan Aduladín e José de Molina, vezinos de la dicha villa de la Calahorra.

E después de lo susodicho en la dicha villa a catorze días del dicho mes del dicho año paresció el dicho Juan Delgadillo e presentó por testigos para en prueba de su acusación a Hernando el Dodax, vezino de la villa de Lanteyra, y a Zebrián Çamar, e a Cristoval de Argote, a Rafael Abenchapela, cadí, e [hueco] Abenchapela, su hijo, vezinos de la villa de Aldeyra. De los quales el dicho señor gobernador tomó y recibió juramento en forma de derecho que digan e declaren lo que supieren de lo que fueren preguntados e a la confesión e conclusión del dicho juramento dixeron sí juro e amén.

El dicho Zebrián Çamar, testigo presentado por el dicho Juan Delgadillo, aviendo jurado, siendo preguntado por el thenor de la dicha acusación dixo que puede aver çinco días poco mas o menos questando este testigo hablando con Hernando el Dodax en la villa de Aldeyra, el dicho Hernando el Dodax dixo a este testigo: Rubaqueyle me dixo que tenían concertado el escrevir a la marquesa my señora que les quitase el quarto que pagan los cristianos nuevos del marquesado del Çenete e sy ella no lo quisiese quitar que la avian de poner a pleito; e asimismo que podrá aver doze años poco mas o menos queste testigo oyó decir a Juan Almodaguar, hermano del dicho Alonso Rubaqueyle, que decía a Rubaqueyle, su hermano, tras de echar a perder todo este marquesado eran los vezinos del e sy me creyesen a mi se avian de levantar, e después destar todos muertos estaría toda la tierra en paz. Fue preguntado este testigo si el dicho Alonso Rubaqueyle es o fue revolvedor de pueblos. Dixo que sabe quel dicho Rubaqueyle es hombre muy revolvedor e alborotador de pueblos e personas que si los vezinos del dicho marquesado le oviesen escuchado sería ya perdido el Çenete e todos los vezinos del e esto sabe porque vido este testigo puede aver doze años poco mas o menos estando en la villa de Alquife como entró en el dicho lugar del Alquife el dicho Alonso Rubaqueyle dando bozes, una capa de vuelta al brazo y piedras en las manos, diciendo: mueran los perros cristianos, quedémonos con este Çenete. Y esto lo oyó este testigo decir muchas vezes al dicho Rubaqueyle en la dicha villa de Alquife e lo qual es publico en el dicho marquesado y este testigo tiene por cierto quel dicho Rubaqueyle es hombre muy revolvedor y alborotador de pueblos y muy perjudicial a las rentas de su señoria y estaría muy mejor fuera del dicho marquesado que dentro, en lo qual sabe por lo que tiene dicho e questa es la verdad e lo que sabe para el juramento que fizo.

El dicho Rafael Abenchapela testigo presentado, aviendo jurado, siendo preguntado dixo que lo que sabe es que puede aver doze años poco mas o menos estando este testigo en la villa de Aldeira donde este testigo es vezino vido como el dicho Alonso Rubaqueyle entró en la dicha villa de Aldeira dando bozes con una capa en el brazo e piedras en las manos, diciendo: alçaos todos los moros y alçemonos en

este Çenete e matemós a todos los cristianos. Y asimismo este testigo sabe quel dicho Rubaqueyle fue a todas las villas del dicho marquesado e ynduzió a todos los nuevos cristianos diziéndoles que se alçasen en el Çenete e que no pagasen magrán ninguno lo qual oyó decir este testigo a muchas personas vezinos del dicho marquesado. E viendo este testigo questaba toda la tierra por se perder e que viniera gran daño a la tierra de su señoría sy los vezinos del dicho marquesado fizieran lo quel dicho Alonso Rubaqueyle les dezía. Y aunque este testigo que se perdiera, fue a los dichos vezinos de los dichos lugares e habló a los prinçipales dellos diziendoles que no fiziesen tal cosa que se perderían ellos y sus hijos y desta manera este testigo lo apaziguó todo. Y asimismo sabe quel dicho Alonso Rubaqueyle es hombre muy perjudiçial al dicho marquesado e sy el dicho Rubaqueyle está en él cree este testigo que se perderá; e asimismo a oydo decir este testigo a la gente del dicho marquesado quel dicho Rubaqueyle es muy perjudiçial a las rentas e vasallos de su señoría y sy al dicho Rubaqueyle le echasen fuera del dicho marquesado estará toda la tierra en paz y esto es lo que sabe e pasa para el juramento que fizo.

Hernando el Dodux, vezino de Lanteyra, testigo presentado aviendo jurado siendo preguntado por el thenor de la dicha acusaçion dixo que lo que sabe es que puede aver seys dias poco más o menos questando este testigo en la dicha villa de Lanteyra, donde este testigo es vezino, entro el dicho Alonso Rubaqueyle e le dixo a este testigo: todos los jurados nos avemos de juntar en la villa de Aldeyra e después questemos juntos avemos descrevir a la marquesa mi señora para que nos quite el quarto e sy no lo fiziere ay está la justicia; e asimismo sabe este testigo quel dicho Rubaqueyle es hombre alborotador de pueblos e syzañador y es muy perjudiçial al dicho marquesado. Preguntado como lo sabe dixo que porque lo a oydo a la gente y este testigo lo tiene por hombre de mal vivir y este testigo cree que no estando el dicho Rubaqueyle en la tierra estarían todos los vasallos en paz. Y que todo es lo que sabe e cree e no otra cosa por el juramento que fizo, lo qual todo dixo por su lengua porques aljamiado Ernando el Dodux.

El dicho Hernando el Basa, cristiano nuevo vezino de la villa de Lantheyra, testigo presentado, aviendo jurado, siendo preguntado por el thenor de la dicha acusaçion dixo por lengua de Juan Aduladín, que lo que sabe es que puede aver seys o siete días poco mas o menos questando este testigo en la casa de Hernando el Dodux ques en la villa de Lantheyra topó este testigo a la puerta de la dicha casa con Alonso Rubaqueyle y este testigo le preguntó, qué quieres Rubaqueyle, y el dicho Rubaqueyle le respondió: vengo a Hernando el Dodux, que se junte con diez o doze ombres e vaya a la villa de Aldeyra, porquestá ay el señor gobernador y lo manda, y allí avemos de conçertar entre los cristianos nuevos y la gente quescrivamos a la marquesa mi señora que nos quite el quarto e sy no lo quisyere fazer ponella emos en pleito, que pues traximos pleito con su padre muy mejor lo queremos con ella. E asimismo sabe este testigo quel dicho Rubaqueyle es hombre alborotador de pueblos y muy perjudiçial al dicho marquesado y a las rentas de la marquesa mi señora e por todo alborotado a estado absentado mucho por fuera del dicho marquesado. Preguntado

como lo sabe dixo que porque lo a oydo decir a muchas personas vezinos del dicho marquesado e asimismo cree este testigo que si el dicho Rubaqueyle estoviese fuera del Çenete todos los vezinos del estarían en paz e ques todo lo que sabe e no otra cosa por el juramento que fizo, lo qual dixo por su lengua.

El dicho Pedro Conça, cristiano nuevo, vezino de la villa de Xeres, testigo presentado, aviendo jurado siendo preguntado por el thenor de la dicha acusacion dixo, por lengua de Juan Aduladín, que puede aver doze años poco mas o menos tiempo queste testigo oyo decir a muchos vezinos de la villa de Xeres quel dicho Alonso Rubaqueyle es muy mal hombre y alborotador e asimismo sabe que puede aver el dicho tiempo que siendo el bachiller Galán por gobernador deste marquesado e yendo el dicho bachiller a la villa de Xeres a çiertos negocios, el dicho Rubaqueyle junto çierta gente de la dicha villa e se fue para el dicho bachiller e gobernador con piedras en las manos e la capa al braço diciendo el dicho Rubaqueyle: muera el bachiller Galán e todos los cristianos, esto dando muchas bozes y alborotando la gente. Preguntado como lo sabe dixo que porque lo oyo decir a muchos vezinos de la dicha villa de Xeres y es publico e notorio en todo el dicho marquesado. E lo demàs contenido en la dicha acusacion dixo que non lo sabe, lo qual todo dixo por lengua de Juan Aduladin, interprete.

El dicho Rafael Abenchapela, fijo de Rafael Abenchapela, cadí, vezino de la villa de Aldeyra, testigo presentado, aviendo jurado, siendo preguntado por el thenor de la dicha acusacion dixo por su propia lengua que lo que sabe es que puede aver diez o honze años poco mas o menos questando este testigo en la dicha villa de Aldeyra en la plaça, vido venir al dicho Alonso Rubaqueyle dando bozes e diciendo: alçemonos todos los moros e vezinos deste Çenete con el Çenete e mathemos a todos los perros cristianos, y asimismo puede aver el dicho tiempo queste testigo oyo decir a çiertas personas vezinos del dicho marquesado quel dicho Alonso Rubaqueyle fue a la villa de Xeres y entró en la plaça alborotando a los cristianos nuevos diziendo a bozes: alçaos todos los moros en este Çenete e matememos a quantos cristianos están en el; e asimismo sabe este testigo quel dicho Alonso Rubaqueyle es muy mal ombre y muy revoltoso y cree este testigo que si el no se va del marquesado que a su causa verna algun daño al señorío de la marquesado mi señora. Preguntado como lo sabe dixo porque muchas vezes a oydo decir algunos viejos honrrados vezinos del dicho marquesado quel dicho Rubaqueyle avia dezido a los vezinos deste dicho marquesado que no paguen el quarto que pagan a su señoría e que sy en algo se opusiere la marquesa mi señora que se quexaran en Chançillería. E questo es lo que sabe e pasa por el juramento que fizo.

El dicho Gil Algilién, vezino de la villa de Xeres, testigo presentado, aviendo jurado, siendo preguntado por el thenor de la dicha acusacion dixo que lo que sabe es que puede aver tres meses poco mas o menos que yendo este testigo a cobrar los derechos de la marquesa mi señora de Alonso Rubaqueyle, este testigo dixo al dicho Rubaqueyle: dame los derechos que debes a su señoría, y el dicho Rubaqueyle se puso en no dárselos y le desya claramente que no se los quería dar; y asimismo el

dicho Rubaqueyle dixo a este testigo: yo le juro a dios que quando el tiempo venga y yo tenga algún señorío en el marquesado del Çenete que yo he hazer que te acuerdes de my, y esto en su prosperidad, y se avia de ver el dicho Rubaqueyle con algún mando en la tierra; y asimismo sabe este testigo quel dicho Rubaqueyle es mal hombre, segund todo como lo sabe, dixo que porque lo a oydo decir a mucha gente de la dicha villa de Xeres quel dicho Rubaqueyle anda revolviendo los pueblos y si el esta en el marquesado cree este testigo que alborotara todo este dicho marquesado e vezinos del e seria muy mejor quel dicho Rubaqueyle estoviere fuera deste dicho marquesado que no dentro en el. E questo es lo que sabe e cree e no otra cosa por el juramento que fizo e firmolo de su nombre.

E después de lo susodicho en la dicha villa de la Calahorra quinze días del mes de octubre del dicho año vista la dicha información hecha contra el dicho Alonso Rubaqueyle e por ella dio su mandamiento a Cristoval d'Argote para le prender el qual dicho mandamiento es este que se sigue:

Cristoval d'Argote, alguacil deste marquesado, prended del cuerpo a Alonso Rubaqueyle, vezino de la villa de Xeres, e preso ponedlo en la carçel desta villa, porque asi conviene al servicio de su señoria en la execucion de sentençia. Hecho en la Calahorra a quinze días del mes de octubre. Françisco de Molina. Sotomayor, escribano.

E después de lo susodicho el dicho dia mes y año susodicho, en cumplimiento del dicho mandamiento, el dicho Cristoval d'Argote, alguacil, prendió al dicho Rubaqueyle e preso le puso en la carçel de la dicha villa.

E después de lo susodicho en la dicha villa de la Calahorra a veynte e dos días del mes de octubre del dicho año el dicho señor gobernador estando en abdiencia de la carçel fizo parecer ante si al dicho Alonso Rubaqueyle, al qual hizo las preguntas siguientes. Preguntado quantos años, dixo que avia çinquenta años. Preguntado donde vide, dixo que en la villa de Xeres. Preguntado que que es lo que pasa a cabsa del conçierto que thenia hecho con toda la gente e vezinos del marquesado del Çenete e para qué los fue a unir e juntar por el dicho marquesado, dixo que la verdad es que puede aver quinze o veynte días quel fue a llamar a Hernando el Dodux y al Xarafi, y a todos los mas honrrados del dicho marquesado para que se juntasen en la villa de Aldeyra para hablar al señor gobernador e no mas. Preguntado si ynduzió a los dichos vezinos del dicho marquesado diziendoles a todos que se juntasen y escreviesen a la marquesa mi señora para que quitase el quarto que pagan los nuevos cristianos vezinos del dicho marquesado a su señoria, dixo que la verdad quel lo dixo. Preguntado si dixo que si su señoria no lo quitase que se avian de quejar en Chançillería, e traer pelito a ella, dixo que no dixo tal. Preguntado que si quando los cobradores yvan a cobrar los derechos de la marquesa mi señora de sus vasallos sy ynduzió a la gente diziendoles que no pagasen derechos ni granos, dixo que no dixo el tal cosa. Preguntado sy alguna vez alboroto las villas deste marquesado tomando una capa en el braço y piedras en las manos dando bozes e diçiendo: alçaos todos los moros y alçemonos en el marquesado e matemos a todos los perros cristianos, dixo

que no dixo ni fizo cosa ninguna ni alboroto la gente ni sabe otra cosa ninguna de lo que le es preguntado para el juramento que fizo, lo qual todo dixo por lengua de Juan Aduladin.

E después de lo susodicho dicho dia mes y año susodichos el dicho señor Francisco de Molina, gobernador, pidió a mi el escrivano yusoescrito e dixo que por quanto el quiere enviar a la villa de Ayora esta provança que fue hecha contra el dicho Rubaqueyle, para que la marquesa mi señora la vea e sobre ello su señoría provea lo que fuese servida. Por tanto dixo que me pedia e pidió a mi el dicho escrivano que la de en publica forma para la enviar. La qual yo el dicho escrivano le di firmado de mi nombre e signada con mi sino. E yo Alonso de Sotomayor, escrivano de sus majestades y escrivano publico deste marquesado del Çenete por la ylustrisima y muy magnifica señora mi señora doña Mençia de Mendoça marquesa del dicho marquesado...

2. 1526, SEPTIEMBRE, 5. LA CALAHORRA

Instrucción de los marqueses al gobernador y receptor sobre los arrendamientos de las rentas y el gobierno del Çenete.

ANCI-960-T, leg. 136, d. 2.

Instruçon de lo que han de hazer el gobernador e receptor del marquesado del Çenete sobre los arrendamientos de las rentas e governaçion de la tierra.

Don Enrique de Nassau e doña Mençia de Mendoça marqueses del Çenete, condes de Nassau, señores de las villas de Coca e Alaejos, etc., a vos Francisco de Molina, nuestro alcaide de la Calahorra y gobernador del marquesado del Çenete, e a vos Lope de Barzena, alguasyl de Dólar, nuestro receptor general de las rentas del nuestro marquesado del Çenete, e a otro qualquier gobernador e receptor que fuere de aquí adelante, e a cada uno de vos, sabed: que nos, viendo que así cumple a serviçio de Dios nuestro señor e nuestro e al buen recabdo de nuestras rentas e fazienda e al bien e procomún de nuestros vasallos, queremos e mandamos que se guarde e cumpla e hagays guardar e cumplir las cosas siguientes:

Primeramente, que vos el dicho nuestro gobernador tengays espeçial cuidado que los veçinos deste nuestro marquesado cristianos nuevos e sus hijos sean por los clérigos e beneficiados del muy informados e dottrinados en nuestra santa fee católica, como deben y son obligados, e hagays que se guarden los establecimientos hordenados por la santa yglesia de Granada e Guadix, lo qual se haga con mucha templança e moderaçion y que los dichos clérigos los traten bien porque no es nuestra voluntad que sean maltratados porques de creer que harán muy mejor lo que deven por via de templança que de rigor.

Ytem, por quanto somos informados que los cobradores de los lugares deste marquesado haçen algunos agravios a nuestros vasallos diziendo que al tiempo que los dichos nuestros vasallos tienen su seda e lino majado e otras cosas aparejadas y en estando de lo poder vender, antes que lo vendan, los dichos cobradores los echan presos para cobrar ellos los derechos que nos deben de nuestras rentas y que en pago

dellas toman en presçio de lo que nos es devido el dicho lino y seda y otras cosas, en los preçios que los dichos cobradores quieren; de que nuestros vasallos reçiben mucho agravio e daño, no pudiendo faser otra cosa por estar presos, y los dichos cobradores mucho provecho porque después venden el dicho lino e seda e las otras cosas en mayor preçio de lo que las toman. E nos, queriendo remediar e proveer en lo susodicho vos mandamos a vos el dicho nuestro gobernador e reçeptor que quando acaecière lo semejante y el dicho nuestro vasallo fuere preso por los derechos de nuestras rentas que si toviere lino e seda e otra qualquier cosa con que lo pueda pagar, que aquello se tome a venda como mejor se pueda fazer y syn menos daño de los vasallos y a los mayores preçios, e sobrando algo que se dé para el dicho nuestro vasallo; e no consyntyays ny deys lugar a que los dichos cobradores hagan semejantes baratos, ny tomen las dichas cosas en pago de lo que se nos debe salvo sy el preçio dello fuere dicho por vosotros y a mucho contentamiento de nuestros vasallos y no de otra manera, so pena que sy el tal cobrador lo hiziere o tentare de fazer sea privado de dicho ofiçio y puesto otro en su lugar.

[...]

Ytem, por quanto avemos sido informados que algunas personas en el dicho marquesado tienen faziendas de habizes y asimismo de la fasyenda que tenemos en la çibdad de Guadix tienen e posehen algunas heredades, e que syn tener merçed o título suficiènte para las gosar las posehen, e que porquestas fasyendas de los habizes e lo de Guadix son nuestras e pertenecen a nuestros mayorazgo, vos mandamos que dello ayays informaçion e sepays que derecho tienen las tales personas en quien fallaredes algunas de las tales fasyendas, e de los tytulos que tienen a ellas porque sy alguna merçed tovieren del marqués don Rodrigo de Mendoça, nuestro señor e padre que sea en gloria, aquella a vuestra espresado por ser las dichas fasyendas de nuestro mayorazgo según dicho es. Y con vuestro pareçer de lo ques e deva proveer en esto nos hagays relaçion de todo para que visto se provea como convenga.

[...]

Ytem, vos mandamos que cada año se haga tazmía del pan que nuestros vasallos nos han de dar de los derechos de las pregonerías que nos pertenecen en este marquesado, la qual tazmía se ha de fazer antel nuestro escrivano, y hase de nombrar en ella cada persona y el trigo e çebada que da, porque no aya fraude en el dicho pan y porque líquidamente se pueda faser cargo al dicho nuestro reçeptor.

Otrosy, en los lugares que ay baños se ha de faser y faga cada año otra tazmía, por antel dicho nuestro escivano, de las personas que ay en el tal lugar que pertenece dicho baño, porque a respetto de media fanega de cebada por cada una se pueda faser cargo al dicho nuestro reçeptor.

[...]

Otrosy, mandamos a vos el dicho nuestro reçeptor que agora soys o fueredes de aquí adelante de las dichas rentas del dicho nuestro marquesado, que todo el dinero que cobraredes de las dichas nuestras rentas lo traygays a la nuestra fortaleza de la Calahorra, y lo pongays en un cubo della en un arca de la qual vos el dicho nuestro

reçptor tengays la llave; y el cubo tenga dos llaves, la una al dicho nuestro gobernador y la otra vos el dicho nuestro reçptor; y quel dicho nuestro gobernador tenga un libro en que asyente él y el dicho reçptor todo el dinero que se metiere en el dicho cubo, y lo firmen de sus nombres, y lo que dello se sacare para para que aya entero recabdo e raçón de todo.

[...]

Los quales dichos capítulos de suso nombrados e declarados vos mandamos que los guardedes e cumplades e los fagays guardar e cumplir segund que en ellos e en cada uno dellos se contiene, e contra el tenor e forma dellos no vades ny paseades agora ny en ningún tiempo, e mandamos al nuestro procurador mayor que los asiente en los libros de nuestra fazienda para que nos sepamos como se faze e cumple en cada año lo en ellos contenido. Fecha en la nuestra casa e fortaleza de la Calahorra a cinco de setiembre de mill e quinientos e veynte e seys años.

El marqués e conde, la marquesa doña Mençia.

3. 1526, SEPTIEMBRE, 5. LA CALAHORRA

Mandamiento de los marqueses para que se hagan iglesias y baños y se acometan diversas reparaciones en los pueblos del marquesado.

ANCI-960-T, leg. 136, d. 2.

Mandamiento de sus señorías para que se hagan iglesias y baños y çiertos reparos en çiertas villas del marquesado.

Don Enrique de Nassau e doña Mençia de Mendoça marqueses del Çenete, condes de Nassau, señores de las villas de Coca e Alaejos, etc., por quanto nos venimos a visytar este nuestro marquesado del Çenete, asy por ver nuestros vasallos como algunas cosas que tenía neçesidad, que no se podían proveer sin nuestra presençia, como quiera que dellas teníamos entera relaçion por Françisco de Molina, nuestro gobernador del dicho nuestro marquesado, y por algunos de nuestros oficiales que en el resyden, y no las quesymos proveer ny remediar syn primero, como dicho es, vellas y sabellas, nos mismos y lo que mandamos que se haga es lo que adelante dira en esta guisa:

Primeramente, mandamos que porque en las villas de Alquefe y Dólar y en el barrio de Alcaçar, que son deste nuestro marquesado, no ay yglesia en que se çelebre el culto divino y se administren los santos sacramentos; se haga en cada uno dello una iglesia, por manera que sean tres yglesias; los çimientos de las quales se hagan todos en un año y que después en cada año se acabe su iglesia. Las quales se hagan en lugares convenientes y nesçesarios y como pareçiere al dicho nuestro gobernador, y que sean suficièntes para cada uno de los dicho lugares; y que las dichas yglesias se provean de ornamentos y campanas y de todo lo que fuere nesçesario para el buen serviçio de las dichas yglesias.

Otrosy, mandamos que todas las otras yglesias del dicho marquesado que tuvieren nesçesidad de repararse, se reparen como mejor pareçiere al dicho gobernador,

por manera que siempre estén bien reparadas y por falta de reparo no se puedan caer ni venir en desmenuamiento.

Ytem, mandamos que las yglesias que no tuvieren campanas sean proveydas dellas.

Otrosy, por quanto somos informados que a causa de aver en el dicho marquesado muchas casas mal tratadas y caydas ay muchas hazyendas vacas, y en aquello reçebimos daño y perjuyçio por la quiebra que ay en el encabeçamiento de nuestras rentas, y por no aver personas que moren en ellas se reçibe el daño, mandamos que todas las personas que tuvieren haziendas gruesas y las que no las tuvieren se adereçen y reparen por la orden que se ha de tener en el hazer de las dichas yglesias; y que las casas que tuvieren haziendas gruesas como dicho es, se reparen y labren primero que las otras y después de fechas y reparadas aquellas se podrán hazer y reparar las otras, por manera que sy ser pudiere siempre aya moradores en ellas y no aya quiebra en el dicho encabeçamiento.

Otrsy, mandamos que se reparen los mesones y vaños y tiendas y hornos y las otras posesiones que tenemos en el dicho marquesado de los reparos de que mas neçesidad tuvieren.

[...]

Otrosy, por quanto en las nuestras villas de Lanteyra y Aldeyre ay falta de vaños, y que haziendose seria en recreçimiento de nuestras rentas, mandamos que se haga en cada una de las dichas villas un vaño que sea bueno y bien claro, los quales se hagan por la horden que mandamos hazer las yglesias.

[...]

Lo qual todo que dicho es mandamos que se haga e cumpla por la horden susodicha, y que Lope de Barzena, nuestro reçeptor del dicho marquesado, pague todos los maravedís que para ello fuere menester de los maravedís de su cargo de cada uno de los años en que asy se labrare y hiziere lo susodicho, lo qual comiençe desde el año venidero de quinientos e veynte e syete años, por nomynas y libramientos firmados del dicho nuestro gobernador y no de otra manera. Con los quales recaudos y con cartas de pago de las partes y el traslado desta nuestra carta, mandamos que sean reçebidos en cuenta al dicho Lope de Barzena todo lo que asy diere e pagare como dicho es. E mandamos al dicho nuestro gobernador que dello tenga mucho cuidado y de que no se gaste cosa que no sea muy convynente e neçesaria, y que tenga libro en que se asiente todo lo que librare para las dichas obras y reparos por manera que cada y quando quesieremos ser ynformados de lo que asi se oviere gastado y gastare en ello, lo sepamos del dicho nuestro gobernador; y mandamos que se asyente el traslado desta nuestra provysion en los nuestros libros y que esta original se entregue al dicho nuestro gobernador para que haga hazer e cumplir todo lo en ella contenido. Fecha en la nuestra casa e fortaleça de la Calahorra a çinco dias de setiembre de quinientos e veynte e seys años.

El marques y conde, la marquesa doña Mençia.

4. 1532, DICIEMBRE, 11. GRANADA

Provisión real a don Francisco de Molina, gobernador del marquesado, y a Alonso Negrete, alcaide de la Calahorra, por la que se les ordena pongan fin a diversos abusos cometidos contra vecinos del Cenete.

ANCI-960-T, leg. 117, d. 5.

Este es traslado bien e fielmente sacado de una provisyon real de su magestad escrita en papel e sellada con su real sello e librada de algunos de los sus oidores su thenor de la qual es el que se sigue:

Don Carlos por la divina clemencia [...] a vos Francisco de Molina gobernador del marquesado del Çenete e a vos Negrete, alcaide de la fortaleza de la Calahorra del dicho marquesado, e a otros qualesquier juezes e personas que agora son o serán de aquí adelante en dicho marquesado del Çenete, e a otras qualesquier personas a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca e atañe, a cuyo cargo está o estuviere la cobrança de las alcabalas, diezmos e terçias e otras cosas de los lugares del dicho marquesado del Çenete, a cada uno e a qualquier de vos a quien esta nuestra sobrecarta fuese mostrada e notificada, salud e gracia. Sepades que la parte de Juan Garçia [Beçetín] e de Diego el Maleh e otros muchos sus consortes vesynos del lugar de Aldeyre ques en el dicho marquesado del Çenete por sy e en nombre del consejo e vezinos e personas singulares del dicho lugar nos fizo relación por su petiçion que en la nuestra Corte e Chancillería antel presidente e oidores de la nuestra abdiencia que resyde en la çibdad de Granada, presentó diziendo que se querellava de vosotros los dichos gobernador e alcaide, e faziendo relación del caso dixo que teniendo ellos en todo el dicho marquesado del Çenete carta e provisyon de los católicos reyes don Fernando e doña Ysabel, de gloriosa memoria, nuestros progenitores, librada de los de su real consejo, para que todos los vesynos del dicho marquesado no fuesen costreñidos ni apremiados por los arrendadores e recabdadores, e otras personas a cuyo cargo estuviere la cobrança de las alcabalas e terçias del dicho marquesado, a pagar ni pagasen por razón de las dichas alcabalas e terçias e otras cosas mas contadas de maravedía de lo que conforme a las leyes de nuestros reynos e del quaderno de las alcabalas están obligados a pagar los otros cristianos viejos que bivian en los otros lugares de nuestros reynos, syn ello llevar derechos ny maravedís algunos ny otras demandas de las que era costumbre pagar en tiempos de moros, como constaba e proveía por la dicha carta e provisión real de que fazia presentación. E que agora, de poco tiempo aca, como las dichas rentas avian estado e estaban en fatoria e recabdamiento a cargo de los dichos gobernadores del dicho marquesado e de las personas por ellos puestas, no les guardavades ni compliades la dicha carta e provison real, antes en quebrantamiento della e de las leyes de nuestros reynos, les pediadades e demandavades mas derechos e maravedís por razón de las dichas alcabalas diezmos e terçias de lo que eran obligados a pagar, cargándolas e echándoles otras nuevas imposiciones e derechos, faziendoles pagar en dineros contados el pan e las otras semillas a como queriades, e no en pan como heran obligados; de que reçiben muy gran

daño e perjuicio. E que porque algunos de los vezinos del dicho lugar de Aldeyre lo avian reclamado e contradicho e avian apelado del dicho agravio para ante nos vos los dichos gobernador e alcaide les denegavades la apelacion a los que la apelaban sin les querer dar testimonio de cosa alguna, ni consentir que se lo diesen los escrivanos del dicho marquesado, e que sobrello vos el dicho gobernador e vos el dicho alcaide Negrete aviades echado presos a Martin Alcalaubí e a Bartolomé Algorabí, cristianos nuevos del dicho lugar de Aldeyre, e los tenyades presos e fatigados syn los querer soltar ni dar testimonio de las apelaciones que interponían para ante nos poner, e que nos pedia e suplicaba les mandásemos fazer e fizyemos de vos los dichos gobernador e alcaide cumplimiento de justicia, condenándoos en las penas en que aviades incurrido por lo susodicho, e les mandásemos dar nuestra sobrecarta de la dicha carta e provision real para que vos el dicho gobernador e alcaide e las otras personas a quien lo susodicho tocava e ataña, e a cuyo cargo estuviesen las cobranças de las dichas alcabalas diezmos e terçias e otras cosas, e compliesedes de aquí adelante so grandes penas como en ella se contenía, e que soltasedes de la prisyon en questavan los dichos Bartolomé Algorabí e Martin Alcalaubí, e a otras qualesquier personas del dicho lugar que sobre la dicha cabsa estuviesen presos. E que sy hera neçesario para que ansy se hiziese e proveyese en el dicho nombre e que por virtud del poder que tenia de los vezinos del dicho lugar de Aldeyre apelaban desa injusta prisyon e de todo lo demás por ante nos como ante mas alto tribunal, e pedían según de suso e cumplimiento de justicia e costas, e otrosy, porque se temian e reçelaban que vos el dicho gobernador o alcaide e otras qualesquier personas del dicho marquesado los prenderiades o fariades algún agravio en sus personas e faziendas o hijos o criados o procuradores que nombrasen, por se aver venydo a quejar de vosotros ante nos. Por ende que nos pedían e suplicavan les mandásemos dar nuestra sobrecarta de amparo e seguro real en forma para todo el dicho lugar e vesynos e moradores del, según que lo pedían o como la nuestra merçed fuese, lo qual por los dichos nuestro presidente e oidores visto, la dicha carta e provisyon real de que de suso se faze mynçion su thenos de la qual es este que se sigue:

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, [...] a vos los arrendadores e recabadores e otras personas que teneys cargo de coger e cobrar las alcabalas e terçias del marquesado del Çenete, e a otras qualesquier personas a quyen toca o tocare lo en esta nuestra carta contenido, e a cada uno e qualquier de vos a quien fuere mostrada o su traslado signado de escribano publico, salud e graçia. Sepades que por parte de los nuevamente convertidos de moros, vesynos e moradores de las villas del Çenete e su tierra, nos fuesedes fecha relacion por su petiçion diziendo que vosotros les pedís e demandays muchas contias de maravedís por razón que de las dichas alcabalas de mas que conforme a las leyes de nuestros reynos son obligados a pagar e sobrello les fizisteys en pleyto en lo qual diz que reçiben mucho agravio e daño. E por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed mandásemos que no les fuesen pedidas e demandadas las dichas alcabalas, salvo de la manera que piden e demandan a los otros cristianos de nuestros reynos, que no fuesen obligados

a pagar como antes acostumbraban pagar en tiempo de moros, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que agora ni de aquí adelante no pidays ny demandeys ny lleveys mas alcavalas, a los dichos nuevamente convertidos que viven en la dicha villas del Çenete e lugares de su tierra, de lo que pagan e deven pagar conforme a las leyes del quaderno en que mandamos arrendar las nuestras alcavalas los otros cristianos que biven en los otros lugares de nuestros reynos; e sy ansy no lo fizieredes e complieredes mandamos a las nuestras justiçias que vos costringan e apremien a ello. E los unos ni los otros no pagades ny fagan en deal por alguna manera, so pena de la nuestra merçed, e de diez mill maravedís para la nuestra cámara. Dada en la villa de Madrid a diez días del mes de noviembre año del nascimiento de nuestro salvador Jesucristo de mill e quinientos e dos años. Don Álvaro [ilegible], liçençiado Martinez, doctor archiepiscopus de Talavera, liçençiado Çapata, liçençiado Muxica, yo Juan Ramirez, escrivano de cámara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada la carta provança, Françisco Diaz, chançiller.

Fue por ellos acordado que deviamos mandar e dar esta nuestra sobrecarta para vosotros e para cada uno de vos, en la dicha razón e nos tovimoslo por bien, por la qual vos mandamos que luego que con ella por parte de los dichos Juan Garçia e Diego el Maleh e los otros sus consortes vezynos del dicho lugar de Aldeyre fueredes requerido o requeridos, veays la dicha carta e provisyon de los dichos católicos reyes don Fernando e doña Ysabel, de gloriosa memoria, nuestros señores padres, y aquello que de suso en esta nuestra sobre carta va yncorporado e la guardeys e cumplays e executeys e fagays guardar e cumplir e executar e llevar e lleveys e devida execuçion con efetto en todo e por todo según e como en ella se contiene. E en guardándola e en cumpliéndola e executandola e faziendola guardar e cumplir e executar, contra el thenor e forma della ny de lo en ella contenido no vayays ny pareys ny consyntays syn pasar por alguna manera, so las penas en la dicha carta contenidas, e mas sopena de la nuestra merçed e de otros çien mill maravedís para la nuestra cámara e fisco. So la qual dicha pena mandamos a vos los dichos gobernador e alcaide, e a otras personas qualesquier del dicho marquesado del Çenete, que luego fagays soltar e solteys a los dichos Martin Alcalaubí e Bartolomé Algorabí, e otras qualesquier personas que por razón de lo susodicho estuvieren presos de la prisyon en que están, dando las dichas personas fianças legas llanas e abonadas destar a derecho, e pagar lo que contra ellos fuere juzgado en razón de lo susodicho. E otrosy, por esta nuestra sobrecarta mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano o escrivanos ante quien a pasado o pasa o en cuyo poder están qualquier proçeso o proçesos abtos o mandamientos que sobre los susodicho an pasado que del día que con ellos por parte de los dichos Juan Garçia e Diego el Maleh o sus consortes fuere requerido o requeridos fasta quatro días primeros siguientes les den e entreguen un traslado signado en manera que faga fee de los dichos proçesos e abtos e mandamientos todo ello puesto en limpio y firmado

e signado çerrado e sellado en publica forma y en manera que faga fee para que ansy les dado e entregado lo puedan enviar traer e presentar en la dicha nuestra abdiencia ante los dichos nuestro presidente e oidores para guarda de su derecho pagando a los dichos escrivanos su gasto e debido salario que por ello ovieren de aver. E otrsy, por esta nuestra carta tomamos e reçebimos so nuestra guarda seguro e amparo e defendimiento real a los dichos Juan Garçia e Diego el Maleh e a todos los otros sus consortes vesynos del dicho lugar de Aldeyre e a sus mugeres e hijos e criados e procuradores, e los aseguramos de vos el dicho Françisco de Molina, gobernador del dicho marquesado del Çenete, e de vos el dicho Negrete, alcaide de la Calahorra del dicho marquesado, e de todas las otras justiçias del dicho marquesado del Çenete, e vos mandamos que sobre esta cabsa de se aver venido a quejar a la dicha nuestra abdiencia ante los dichos nuestros presidente e oidores no los prendays ny mandeys prender ny fagays ny mandeys fazer otro mal ni daño alguno contra razón en justiçia, so la dicha pena de los dichos çien mill maravedís. E de cómo esta nuestra sobrecarta vos fue leyda e notificada a los unos e a los otros la complieredes, mandamos so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara e fisco a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, e que en de al que vos la mostrare en testimonyo, signado con su sygno, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la çibdad de Granada a honze días del mes de diziembre año del naçimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil e quinientos e treinta e dos años.

